

RESOLUCIÓN NO. 3850

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Resolución 1074 de 1997, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 del mismo año, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá D.C.; por intermedio de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental realizó visita técnica de seguimiento el día 15 de Septiembre de 2008 al establecimiento PRAÇO DIDACOL S.A. BELLA SUIZA, ubicado en la Avenida Carrera 7 No. 127 B - 31 de la Localidad de Usaquén, con el fin de verificar las condiciones del mismo y su cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de manejo de aceites usados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de la mencionada visita surgió el Concepto Técnico No. 000180 de 9 de Enero de 2009, estableciendo en el acápite de ANALISIS DE CUMPLIMIENTO, entre otros, lo siguientes:

<i>Resolución 1188 de 2003</i>	<i>EVALUACION TECNICA</i>
<i>(...) Área de Lubricación: Debe estar claramente identificada, con pisos construidos en material sólido, impermeable, sin grietas, sin conexión con el alcantarillado, ventilada, libre de</i>	<i>Realizado en varios puestos de trabajo CUMPLE</i>



materiales, canecas, cajas y cualquier otro tipo de objetos que impidan el libre desplazamiento de equipos y personas.

Embudo y/o sistema de drenaje: Debe garantizar el traslado seguro del A.U. del motor o equipo al recipiente de recibo primario, diseñado para evitar derrames, goteos o fugas de A.U. en la zona de trabajo.

Recipiente (S) de recibo primario: Debe permitir el traslado del aceite usado removido desde el motor o equipo, hasta la zona de almacenamiento temporal de A.U. elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, contar con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U. de este recipiente al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceite usado: Volumen máximo 5 gal., dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados, con asas o agarraderas y con un mecanismo que asegure que la operación de trasvasado de A.U., al tanque superficial o tambor, se realice sin derrames, goteos o fugas.

Elementos de protección personal: Overol o ropa de trabajo, botas o zapatos antideslizantes, guantes resistentes a la acción de hidrocarburos y gafas de seguridad.



Utiliza un mecanismo telescopio con malla para drenaje de aceite que a su vez es desocupado con mangueras
CUMPLE

Utiliza un mecanismo telescopio con malla para drenaje de aceite que a su vez es desocupado con mangueras
CUMPLE

Utiliza un mecanismo telescopio con malla para drenaje de aceite que a su vez es desocupado con mangueras
CUMPLE

Usan guantes resistentes, overol y botas y gafas de seguridad.
CUMPLE



Tanques superficiales o tambores: Deben garantizar en todo momento la confinación total del aceite usado almacenado, estar elaborados en materiales resistentes a la acción de hidrocarburos, permitir el traslado del aceite usado desde el recipiente de recibo primaria y hacia el sistema de transporte a ser utilizado, garantizar que no se presenten derrames, goteos o fugas de aceite usado, contar con un sistema de filtración, estar rotulado con las palabras "ACEITE USADO", contar con señales de "PROHIBIDO FUMAR EN ESTA AREA, Y ALMACENAMIENTO DE ACEITES USADOS".

Dique o muro de contención: Debe contar con una capacidad mínima para almacenar el 100% del volumen del tanque más grande, más el 10% del volumen de los tanques adicionales, el piso y las paredes deben estar contruidos en material impermeable, evitar el vertimiento de aceites usados ó de aguas contaminadas con aceites usados a los sistemas de alcantarillado o al suelo.

Cubierta sobre el área de almacenamiento: Evite el ingreso de aguas lluvias al sistema de almacenamiento.

Material Oleofílico: Con características absorbentes o adherentes.

Extintor: Capacidad min. 20 lb., recargado por lo menos 1 vez al año y ubicado a máx. 10 m. Del área de almacenamiento.

Cuenta con un tanque cilíndrico metálico de 225 gal al que se le permite el llenado del 90% demarcado.

CUMPLE

El dique no rodea al tanque a pesar de tener pendiente no asegura que en caso de derrame, éste sea conducido al dique de contención.

NO CUMPLE

El área se encuentra cubierta.

CUMPLE

Utilizan traperos pero son lavados en área de lavado de vehículos.

NO CUMPLE

Recarga de enero 08

CUMPLE

Movilización: Entregar el aceite usado a un movilizador que cuente con los permisos ante la autoridad ambiental competente.

Inscripción Acopiador Primario: Diligenciar y remitir ante esta Secretaría el formato de inscripción para acopiadores primarios, el cual fue entregado en el momento de la visita.

Capacitación: Brindar capacitación calificada y certificada al personal del establecimiento y realizar simulacros de emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

Anexo No 8. Mantener fijada en lugar visible en sus instalaciones la hoja de seguridad de los aceites usados, presentada en el anexo No 8 del manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados.

Handwritten mark resembling a stylized 'Z' or '2'.

Es entregado a **JOSE ECHEVERRY**
Última fecha de recolección
15/09/08 REPORTE No. 0480
CUMPLE

NO CUMPLE

No presenta certificados
NO CUMPLE

No existe hoja de seguridad visible en el área de almacenamiento ni números telefónicos en caso de emergencia
NO CUMPLE

Y en el acápite de conclusiones, estableció entre otros, lo siguiente:

6. CONCLUSIONES.

De acuerdo a la visita realizada y el análisis de la información se concluye que el establecimiento no cumplió totalmente con el requerimiento 18706 del 04/07/06 y no cumple con la totalidad de los requisitos para acopiadores primarios,

(...)

Por las razones expuestas se sugiere a la Dirección Legal Ambiental imponer amonestación escrita por el incumplimiento al requerimiento 18706 de 04/07/2006..."

El citado Concepto Técnico relacionó algunas actividades que debe cumplir el propietario del establecimiento, las cuales se determinaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Si bien la Constitución Política reconoce en su artículo 58 que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. Igualmente, la norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

El artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

El artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el *Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados



El artículo 6º de la Resolución No. 1188 de 2003, establece las obligaciones exigibles a los acopiadores primarios, entre estas se encuentran las siguientes:

"a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución."

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y*



gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"

El Título XII de la Ley 99 de 1993, "De las sanciones y medidas de policía", atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales al establecer en el artículo 83 que "el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso".

El artículo 85 ibídem, dispone los tipos de sanciones aplicables a los infractores de la normas sobre protección ambiental o sobre el manejo o aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones o medidas preventivas.

Dentro de las medidas preventivas contempladas en la ley, el literal a) el numeral 2 del artículo anterior, establece la amonestación verbal o escrita.

Además el parágrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, consigna que para la imposición de las medidas y sanciones referidas, se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Conforme a lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984, las medidas sanitarias surten efecto inmediato, contra ellas no proceden recurso alguno y no requieren formalidades especiales.

De conformidad con el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del mismo año, la Secretaria Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

La Resolución 3691 de 13 de Mayo de 2009, delegó en su artículo primero al Director de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, entre otras, la siguiente función:

u

"b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita al establecimiento comercial denominado PRACO DIDACOL S.A. BELLA SUIZA., ubicado en la Carrera 7 No. 127 B - 31 de esta ciudad, representado legalmente por el señor RICARDO JUAN BOADA RIVAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor RICARDO JUAN BOADA RIVAS, representante legal de PRACO DIDACOL S.A. BELLA SUIZA, o quien haga sus veces, que en un termino improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la carrera 6 No. 14-98 piso 2- Oficina de Atención al usuario de esta entidad.

- 1. Realice la adecuación del dique o muro de contención del aceite usado de tal manera que éste rodee el tanque de almacenamiento temporal del aceite usado.*
- 2. Suspenda de manera inmediata el lavado de traperos o cualquier material impregnado con aceite usado.*
- 3. Implementar el uso de material oleofílico para la atención de derrames de aceite usado y luego de su uso sea manejado como residuo peligroso.*
- 4. Brinde capacitación calificada y certificada al personal encargado del manejo de aceite usado y realice simulacros de emergencia, estos con una frecuencia mínima anual*
- 5. Fije la ficha de manejo del aceite usado en lugar visible, que se encuentra en el Anexo No. 8 del Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*



6. *Diligenciar y presentar el formato de registro de acopiadores primarios de aceites usados.*

VERTIMIENTOS

7. *Entregar a esta Secretaría certificación de Planeación Distrital respecto a que la actividad de lavado sea compatible con el uso del suelo en este sitio. En caso de que esta actividad no sea compatible, deberá suspender el funcionamiento en forma inmediata. De ser compatible deberá adelantar las siguientes actividades:*

- *Realizar caracterización de vertimientos en el momento del mantenimiento del sistema de tratamiento. La toma de la muestra y análisis de la misma debe ser puntual y realizada por un laboratorio certificado en todos y cada uno de los parámetros solicitados, a saber, Caudal, Ph, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, DQO, DBO5, Tensoactivos, Plomo, Fenoles, Grasas y Aceites.*
- *Presentar certificado de existencia y representación legal vigente con fecha máxima del mes anterior a la entrega a esta Secretaría.*
- *Presentar planos actualizados a escala 1:200 de redes hidráulicas y sanitarias y de las unidades que componen el sistema de tratamiento de vertimiento.*
- *Presentar informe sobre las características técnicas de la planta de reciclaje de agua que contemple capacidad de la planta, número de ciclos, periodicidad del vertimiento y aditivos empleados.*

RESIDUOS PELIGROSOS

8. *Elaborar un Plan de Gestión Integral de los residuos o desechos peligrosos que se generen en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como la minimización de la cantidad y la peligrosidad de los mismos. En este plan deberá documentarse, igualmente, el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos, y*



deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental lo requiera, o cuando realice actividades propias de control y seguimiento.

- 9. Elaborar y dar a conocer a la totalidad del personal del establecimiento, un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos, el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999, por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en Aguas Marinas, Fluviales y Lacustres, o aquel que lo modifique o sustituya. Este plan deberá estar disponible para cuando la autoridad ambiental lo requiera, o cuando realice actividades propias de control y seguimiento.*
- 10. Informar los volúmenes generados semestralmente, con cortes mensuales, del material absorbente para el control de derrames, goteos, fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad, tales como paños absorbentes, aserrín, arenas, estopas, filtros, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad.*
- 11. Presentar las respectivas actas de disposición final emitidas por empresas o personal autorizado por la autoridad ambiental competente para los aceites usados, el material absorbente, filtros usados y demás residuos peligrosos identificados en el desarrollo de la actividad. Dichas certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, deberán conservarse hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- 12. Acondicionar áreas exclusivas para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad, previamente identificados, con el fin de garantizar que los mismos no sean mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, su piso debe estar construido en un material impermeable y deben estar protegidas de la intemperie.*

3 8 5 0

PARAGRAFO: Una vez el establecimiento haya realizado las obras mencionadas en el presente acto administrativo, deberá remitirlos a la oficina de Atención al Usuario de esta Secretaria con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para que estos procedan a efectuar las evaluaciones y recomendaciones del caso.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente resolución a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaria para efecto del seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al señor RICARDO JUAN BOADA RIVAS, representante legal del establecimiento PRACO DIDACOL S.A. BELLA SUIZA, ubicado en la Carrera 7 No. 127 B – 31, Localidad de Usaquén de esta ciudad, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 05 JUN 2009



EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO

Director de Control Ambiental

Proyecto: Sebastián Salazar
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
VoBo. Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila
Exp. DM 05-98-175
C.T. 180 de 9/01/09